

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 4700200002720.**

## ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos**).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del **SNA**.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del **SNA**.

- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA**, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la **LGSNA**.
- IX. El 26 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia recibió el oficio INAI/SAI/DG EPPOED/058812020 mediante el cual se le informó la determinación del **INAI** de incluir al Comité de Participación Ciudadana (**CPC**) como sujeto obligado indirecto en materia de transparencia y protección de datos personales. Además, señaló que *“ante la falta de estructura orgánica adicional, cumplirá con sus obligaciones de transparencia a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción”*.
- X. Con fecha 17 de septiembre de 2020 fue presentada ante el **CPC** del **SNA** la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **4700200002720** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:

*“Descripción clara de la solicitud de información*

*Copia electrónica de los recibos de honorarios de los miembros del CPC de enero a agosto de 2020, que hubiera presentado para cobrar sus honorarios en los términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.” (SIC)*

- XI. El 21 de septiembre de 2020 el **CPC**, dio respuesta a la solicitud de información citada al rubro, señalando a la persona solicitante que acudiera a la Unidad de Transparencia de la **SESNA** ya que ese Comité de acuerdo con sus atribuciones y funciones de conformidad con el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, no cuenta con atribuciones y funciones en virtud de las cuales debe contar con un área o archivo de expedientes personales.
- XII. El 21 de septiembre la persona solicitante presentó ante el **INAI** recurso de revisión en contra de la respuesta del **CPC**, mismo que se le asignó el número de expediente **RRA 09736/20**.
- XIII. Una vez analizado el expediente, el Pleno del **INAI** resolvió el recurso de revisión en el siguiente sentido:

*“En suma y con base en lo anterior, resulta procedente determinar que el agravio del particular resulta **FUNDADO**, ya que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción resultó competente para conocer lo solicitado, pues no sólo interviene en la celebración de los contratos de prestación de servicios por honorarios con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, firmando como parte del dicho acto jurídico, sino que, de dicho instrumento jurídico emana la obligación de entregar los comprobantes fiscales correspondientes previo a que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción proceda a la entrega de los honorarios que correspondan.*

*Conforme a lo anterior, lo conducente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirle para que asuma competencia para conocer de los recibos de honorarios que los miembros Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción hubieran presentado para cobrar sus honorarios, de enero a agosto de dos mil veinte; y emita la respuesta que en derecho corresponda” (SIC).*

XIV. Por lo anterior, el CPC solicitó a la Unidad de Transparencia de la SESNA, a través de correo electrónico el 15 de diciembre de 2020 lo siguiente:

*“Al respecto, a través de la resolución **RRA 09736/2020** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dicho órgano garante ordenó al CPC “que asuma competencia para conocer de los recibos de honorarios que los miembros Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción hubieran presentado para cobrar sus honorarios, de enero a agosto de dos mil veinte; y emita la respuesta que en derecho corresponda.” (Sic).*

*En virtud de lo anterior, y una vez hecha la búsqueda de la información referida, el CPC del SNA solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción:*

*1. La inexistencia de:*

- *Los recibos de José Octavio López Presa, correspondientes a la contraprestación por servicios profesionales como integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción por el mes de enero y 7 días de febrero, periodo en que dicho ex integrante formó parte del CPC en 2020.*

- *Los recibos de Alfonso Hernández Valdez, correspondientes a la contraprestación por servicios profesionales como integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción por los meses de enero a mayo de 2020, periodo en que aún formaba parte del CPC.*

*2. La clasificación de los siguientes datos que obran en los recibos correspondientes a la contraprestación por servicios profesionales como integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción que fueron remitidos por los ex integrantes e integrantes actuales del CPC de manera voluntaria, a saber:*

- *Registro Federal de Contribuyentes • Folio fiscal • Número de serie del CSD • Domicilio emisor • Código postal • Sello digital del CFDI • Sello digital del SAR • Código QR • Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y • Número de serie del certificado del SAT.*

*Lo anterior, por considerarse como confidenciales, de conformidad con la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- XV. A efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud de información citada, el **CPC** en cumplimiento de sus atribuciones, solicitó a la Unidad de Transparencia de la **SESNA** a fin de que a través de su conducto sea sometida ante el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción para que, en el ámbito de sus competencias de conformidad con el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva, sea sometida ante el Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia de la información y versiones públicas requeridas en la solicitud de información de folio **4700200002720** de acuerdo con lo señalado anteriormente.
- XVI. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el **CPC** de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- Primero.-** Que el Comité de Transparencia de la **SESNA** es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el **CPC**, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 141 y 143 de la **LFTAIP**.
- Segundo.-** Que el **CPC** es responsable para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **4700200002720** y requirió la inexistencia de información y versiones públicas, por los motivos antes expuestos.
- Tercero.-** El **CPC** es un órgano colegiado integrante del **SNA** que, en términos del artículo 15 de la **LGSNA**, tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del **CC**, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con el **SNA**.

El numeral 17 de la **LGSNA**, señala expresamente que los integrantes del **CPC** no guardan relación laboral alguna por virtud de su encargo con la **SESNA**.

Derivado de la búsqueda realizada por el **CPC** se concluyó que no cuenta con esta información en sus archivos físicos o electrónicos ya que este Comité no cuenta con estructura orgánica y, por lo tanto, no cuenta con algún área responsable de conservar los expedientes de sus integrantes y exintegrantes donde se pudieran incluir los recibos de honorarios.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de los documentos solicitados, es decir de los recibos de honorarios de José Octavio López Presa (ex integrante del **CPC**), correspondientes a enero y los primeros siete días de febrero 2020 así como de Alfonso Hernández Valdez (ex integrante del **CPC**) correspondientes a enero - mayo del mismo año.

- Cuarto.-** En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143 de la **LFTAIP**, mismos se reproducen para mayor precisión:

*Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Por otro lado, con relación a las versiones públicas solicitadas, se estima lo siguiente:

**Quinto.-** El Comité de Transparencia de la **SESNA** es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en lo sucesivo **lineamientos**) para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la **LGTAIP** y Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la **LFTAIP** dispone que:

*Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

(...)

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

(...)

**Sexto.-** El Comité de Participación Ciudadana realizó una propuesta de versiones públicas de 20 recibos de honorarios de los integrantes del CPC, de los cuales tres corresponden a Alfonso Hernández Valdez relativo a los meses junio, julio y agosto del presente año; nueve corresponden a Jorge Alberto Alatorre Flores relativo a los meses enero a septiembre de 2020 y ocho a Rosa María Cruz Lesbros relativo a los meses enero a agosto del mismo año por contener información de carácter confidencial. La necesidad de realizar estas versiones públicas se fundamenta en que los documentos fueron solicitados a través de la solicitud de acceso a información pública **4700100002720**, mismos que contienen datos personales.

**Séptimo.-** Los datos testados en la propuesta de versiones públicas de los documentos son:

- *Registro Federal de Contribuyentes*
- *Folio fiscal*
- *Número de serie del CSD*
- *Domicilio emisor*
- *Código postal*
- *Sello digital del CFDI*
- *Sello digital del SAR*
- *Código QR*
- *Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y*
- *Número de serie del certificado del SAT*

**Octavo.-** La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 97 (ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, que se reproducen para mayor referencia:

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

(...)

**Artículo 108.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

(...)

*Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos.

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)*

Del análisis de los argumentos presentados por el **CPC** se concluye que, si bien es cierto que el **CPC** como órgano colegiado no cuenta con estructura orgánica que administre el archivo personal donde se podrían resguardar los recibos por honorarios de los integrantes como de exintegrantes, se le recomienda al **CPC**, en aras del principio de máxima publicidad, a realizar las acciones necesarias para contar con estos documentos; es decir, de los recibos de honorarios en sus archivos ya que fortalecen la percepción de rendición de cuentas frente a la ciudadanía ya que la información solicitada forma parte del proceso de contrato por honorarios de cada uno de los miembros del **CPC**. Por lo que, tanto la **SESNA** como los integrantes del **CPC** son parte de los contratos y competentes para entregar esta información. Esta competencia concurrente obliga tanto a la **SESNA** como al **CPC** a conservar estos documentos y permitir el acceso a su contenido -resguardando los datos personales que pudieran contener-.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la inexistencia de información de los recibos por honorarios de dos exintegrantes del **CPC** y se recomienda llevar a cabo las acciones necesarias para conservar estos documentos ya que forman parte del acervo documental que, de acuerdo con las atribuciones legales del **CPC**, deberían de tener en su posesión.

Ahora, respecto de la solicitud de clasificación de la información por considerarla confidencial, se concluye que el *Registro Federal de Contribuyentes, folio fiscal, número de serie del CSD, domicilio emisor, código postal, sello digital del CFDI, sello digital del SAR, código QR, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, y número de serie del certificado del SAT* son datos personales y, en consecuencia, son susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP** y el **Trigésimo octavo** fracción I de los Lineamientos mencionados.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales por tratarse de datos personales.

Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la **LFTAIP**, mismo que es citado para mayor precisión:

*Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 143 de la **LFTAIP**, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPSSO**; 64, 65, fracción II, 97; 102, 108; 113, fracción I; 118 y 140, fracción I de la **LFTAIP**; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los **Lineamientos**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** -En términos del artículo 141 y 143 de la **LFTAIP** se **CONFIRMA** la inexistencia de los documentos solicitados, de conformidad con lo señalado en el considerando **Tercero** y **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - En términos de los artículos 3, fracción IX de la **LGPDPSSO**; 64, 65, fracción II, 97; 102, 108; 113, fracción I; 118 y 140, fracción I de la **LFTAIP**; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los Lineamientos, se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales y se **APRUEBA** las versiones públicas de los recibos por honorarios presentados de conformidad con lo señalado en el considerando **Sexto** y **Octavo** de la presente resolución.

**TERCERO.** -NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del correo electrónico proporcionado o a través de Plataforma Nacional de Transparencia.



**CUARTO.** - NOTIFÍQUESE al Órgano Interno de Control de la **SESNA** la presente resolución a fin de que en el ámbito de sus facultades que legal y reglamentariamente tiene conferidas, determine lo que en derecho proceda en materia de responsabilidades administrativas; lo anterior en cumplimiento del artículo 141 de la **LFTAIP**.

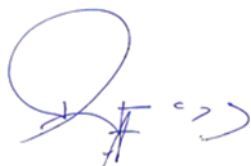
**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 17 de diciembre de 2020.



---

**LIC. LILIANA HERRERA MARTIN**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



---

**LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ**  
Responsable del Área Coordinadora de  
Archivos



---

**DR. JOSÉ ÁNGEL DURÓN MIRANDA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional  
Anticorrupción